

ANEXO II

TÍTULO I

NORMAS TÉCNICAS Y DE DISEÑO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS VEHÍCULOS A SER UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO

ARTÍCULO 1º.- Las unidades habilitadas, o que en alguna oportunidad lo hayan estado, en el Sistema de Parque Móvil de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE para la prestación de Servicios de Transporte por Automotor para el Turismo, podrán permanecer en servicio o habilitarse, según corresponda, hasta que alcancen la antigüedad máxima permitida, manteniendo las condiciones reglamentarias exigidas en ocasión de su habilitación.

ARTÍCULO 2º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente, respecto de las unidades que se habiliten en el Sistema de Parque Móvil de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, para la prestación de Servicios de Transporte por Automotor para el Turismo, deben verificarse según la categoría de unidad vehicular de que se trate, las condiciones que se indican a continuación:

l:

	Categoría M1: 4 asientos¹	Categoría M1: 5 a 8 asientos¹	Categoría M2	Categoría M3	Categoría N1
Antigüedad máxima	5 años	10 años			

¹ Excluyendo al conductor.

Condición general	Original de fábrica: <ul style="list-style-type: none"> • Familiar Rural/SUV(Sport Utility Vehicle) • Sedán • Hatchback 	Original de fábrica: <ul style="list-style-type: none"> • Familiar Rural/SUV(Sport Utility Vehicle) • Van 	Original de fábrica o furgones equipados para pasajeros.	Unidades aprobadas para las siguientes categorías de servicio: <ul style="list-style-type: none"> • Común c/ Aire • Semicama • Cama Ejecutivo • Cama Suite 	Original de fábrica: <ul style="list-style-type: none"> • Pick up Doble Cabina • Tracción 4x2 y 4x4.
Normas de diseño	Libre			Resolución STyOP N° 395/89 y normas modificatorias y/o ampliatorias	Libre
Suspensión	Libre			Neumática, con excepción de unidades con Peso Bruto Total menor o igual a 10 toneladas (PBT ≤ 10 tn)	Libre
Posición Motor	Libre			Trasero, con excepción de las unidades con Peso Bruto Total menor o igual a 10 toneladas (PBT ≤ 10 tn)	Libre

Bodega (lugar para guardar equipaje)	Libre			Según Manual de Especificaciones Técnicas vigente	La caja deberá estar provista de un adecuado cobertor o tapa que preserve el equipaje.
Peso en orden de marcha [kg]	≥ 1250	≥ 1400	≤5000	>5000	≥ 1700
Seguridad Activa	ABS ² , EBD ³ , EBA ⁴ y ESP ^{5,6}	ABS ²	ABS ²	ABS ² ESP ⁵ (solo aplicable a doble piso)	ABS ² y ESP ^{5,6}
Seguridad Pasiva	<ul style="list-style-type: none"> Airbag frontal para conductor y acompañante. 		<ul style="list-style-type: none"> Cinturones de seguridad en todos los asientos. Apoyacabeza en todas las plazas declaradas o asiento con apoyacabeza integrado⁷. Poseerán al menos una puerta o portón destinados al ascenso y descenso de pasajeros. 		<ul style="list-style-type: none"> Airbag frontal para conductor y acompañante. Cinturones de seguridad inerciales en todos los asientos a excepción del central trasero que podrá ser cinturón convencional de DOS (2) puntos. Apoyacabeza en todas las plazas declaradas⁷.
	<ul style="list-style-type: none"> Cinturones de seguridad inerciales en todos los asientos⁷. Apoyacabeza en todas las plazas declaradas⁷. 	<ul style="list-style-type: none"> Cinturones de seguridad inerciales en los asientos laterales de la primera fila y como mínimo cinturón convencional de DOS (2) puntos en el resto de las posiciones. Apoyacabeza en todas las plazas declaradas⁷. 			

² Sistema antibloqueo de frenos.

³ Distribución electrónica de frenado.

⁴ Asistencia electrónica al frenado de emergencia.

⁵ Programa electrónico de estabilidad.

⁶ A partir del 1º de enero de 2022.

⁷ A partir del 1º de enero de 2020.

Confort	<ul style="list-style-type: none"> • Aire Acondicionado y calefacción. • Levanta cristales eléctricos. • Sensor de estacionamiento trasero y/o cámara de retroceso y/o alerta sonora de retroceso 	<ul style="list-style-type: none"> • Aire Acondicionado y calefacción. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aire Acondicionado y calefacción. 	Unidades aprobadas para las siguientes categorías de servicio: <ul style="list-style-type: none"> • Común c/ Aire • Semicama • Cama Ejecutivo • Cama Suite. 	Aire Acondicionado y calefacción.
----------------	--	---	---	---	-----------------------------------

ARTÍCULO 3º.- Además de los requisitos indicados en el punto I, a los efectos de la aprobación de los Vehículos Tipo, categoría M2, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, los mismos deben cumplir los enunciados a continuación:

- a) Los vehículos, carrozados o equipados en etapas posteriores a su fabricación, serán admitidos siempre y cuando las empresas equipadoras estén inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE CARROCERÍAS Y TALLERES, conforme lo establecido por la Resolución N° 395 de fecha 23 de junio de 1989 del ex – MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y concordantes, y emitan el correspondiente Certificado de Vehículo Armado en Etapas (CAE).

- b) Los furgones equipados en etapas, es decir, en fases posteriores a expedición por parte de la Terminal Automotriz o Importador, su fabricación deberá respetar el diseño del vehículo original en su versión furgón vidriado y/o minibús en lo concerniente a ubicación de ventanillas y asientos. En el caso que no exista versión furgón vidriado o

minibús, la transformación deberá satisfacer los criterios y especificaciones técnicas establecidas por la terminal automotriz.

ARTÍCULO 4º.- Además de los requisitos indicados en el punto I, a los efectos de la aprobación de los Vehículos Tipo categoría M3 por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, los mismos deben estar carrozados por fábricas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE CARROCERÍAS Y TALLERES, conforme lo establecido por la Resolución N° 395 de fecha 23 de junio de 1989 del ex – MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y concordantes, y emitan el correspondiente Certificado de Vehículo Armado en Etapas (CAE).

ARTÍCULO 5º.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE establecerá el procedimiento por el cual se acreditará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto I del presente ANEXO para los vehículos originales de las categorías M1, N1 y M2.

TÍTULO II

NORMAS TÉCNICAS, DE DISEÑO Y OPERATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS VEHÍCULOS A SER UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO – MODALIDAD TURISMO AVENTURA

Defínase como Vehículos de Turismo de Aventura aquellos automotores destinados a prestar servicios en circuitos con caminos o sendas de ripio o tierra, de gran irregularidad en zonas agrestes o caminos de altura o montaña.

Cuando la prestación de Servicios de Transporte por Automotor para el Turismo se realice por tales circuitos, los mismos deberán estar detallados en el campo "PROGRAMACIÓN TURÍSTICA" de LISTA DE PASAJEROS contenido en el DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT).

Para los casos en los que el servicio se preste con vehículos respecto de los cuales no recae la obligación de portar lista de pasajeros, el circuito a que refiere el primer párrafo del presente TÍTULO debe surgir del Contrato de Transporte para el Turismo. La portación a bordo del vehículo de tal Contrato, es obligatorio para todos los servicios de transporte por automotor para el turismo, cualquiera sea la modalidad de prestación.

Las unidades destinadas a servicios de transporte para el Turismo de Aventura deberán satisfacer las siguientes condiciones técnicas:

A. VEHÍCULOS ORIGINALES DE FÁBRICA.

Deberán cumplir con las Normas Técnicas y de Diseño indicadas en el TÍTULO I del presente ANEXO. Además,

I) Vehículos categoría M1: serán del tipo “Familiar” o “SUV” (Sport Utility Vehicle) o “VUD” (Vehículo Utilitario Deportivo) con tracción en ambos ejes (4x4). Se admitirán unidades con tracción en un solo eje (4x2) cuando el modelo del vehículo en cuestión verifique la existencia de una versión con tracción en ambos ejes (4x4) disponible en el mercado local, y se resguarde la similitud entre ambas versiones, especialmente en lo referente al despegue del piso, las características del sistema de suspensión y amortiguación, el rodado de sus ruedas y su capacidad de vadeo.

II) Vehículos categoría M2: tendrán tracción en ambos ejes (4x4).

B. VEHÍCULOS NO ORIGINALES DE FÁBRICA

I) Vehículos categoría M2: tendrán tracción en ambos ejes (4x4) original de fábrica y deben estar carrozados o equipados por fábricas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE CARROCERÍAS Y TALLERES, conforme lo establecido por la Resolución N° 395 de fecha 23 de junio de 1989 del ex – MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y concordantes, y emitan el correspondiente Certificado de Vehículo Armado en Etapas (CAE).

II) Vehículos categoría M3: deben estar carrozados por fábricas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE CARROCERÍAS Y TALLERES, conforme lo establecido por la Resolución N° 395 de fecha 23 de junio de 1989 del ex – MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y concordantes, y emitan el correspondiente Certificado de Vehículo Armado en Etapas (CAE).

Se podrán carrozar chasis originalmente diseñados para el transporte de pasajeros (chasis para ómnibus) o chasis originalmente diseñados para el transporte de carga (chasis con cabina para camión). Ambos deberán cumplir las siguientes condiciones:

i) La longitud máxima de la unidad será de DOCE METROS (12 m).

- ii) La altura máxima de la unidad será de TRES METROS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (3,80 m).
- iii) Los vehículos que posean chasis originalmente diseñados para el transporte de pasajeros (chasis para ómnibus) podrán poseer motor delantero y suspensión a ballestas. Serán solamente de DOS (2) ejes con tracción integral (4x4) original de fábrica, o en uno de ellos (4x2).
- iv) Cuando posea tracción en ambos ejes, la capacidad transportativa no deberá superar los CUARENTA Y CINCO (45) pasajeros.
- v) Cuando posea tracción en un solo eje, la capacidad transportativa no deberá superar los TREINTA Y CINCO (35) pasajeros.
- vi) Los vehículos que posean chasis originalmente diseñados para el transporte de carga (chasis con cabina para camión) tendrán tracción integral (4x4, 6x6, 8x8) o del tipo 4x2, 6x4, 8x4 u 8x6 original de fábrica. El carrozado podrá realizarse sobre el sector libre del bastidor, destinado originalmente para la ubicación de la caja de carga.
- vii) Cuando posean tracción en más de un eje, la capacidad transportativa no deberá superar los CUARENTA Y CINCO (45) pasajeros.
- viii) Cuando posean tracción en un solo eje, la capacidad transportativa será de TREINTA Y CINCO (35) pasajeros.
- ix) Las condiciones de resistencia al vuelco de la estructura responderán a las especificaciones definidas en la Resolución N° 395 de fecha 23 de julio de 1989 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, sus modificatorias y demás normas concordantes, o condiciones resistivas equivalentes o superiores.
- x) Las salidas de emergencia estarán diseñadas de forma tal que se ajusten a los siguientes requisitos:

Cantidad de pasajeros	Laterales	Techo	Culata
Hasta 15 (no aplica a vehículos de la categorías M1 y N1)	1 por lateral que deje abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m; o 2 por lateral de 0,75 m x 0,60 m, cada una.	No aplica. Se admitirá original de fábrica.	1 que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m.
De 16 a 30	2 por lateral que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m, cada una; o 4 por lateral de 0,75 m por 0,60 m, cada una.	(No aplica a M2) 2 claraboyas con abertura mínima, cuando se encuentra abierta, de 0,45 m por 0,45 m, cada una.	1 que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m.
Más de 30	3 por lateral que deje una abertura de 1,30 m por 0,60 m, cada una; o 6 por lateral de 0,75 m por 0,60 m, cada una.	3 claraboyas con abertura mínima, cuando se encuentra abierta, de 0,45 m por 0,45 m, cada una.	1 que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m.

Las medidas indicadas están referidas a la abertura libre una vez accionado el mecanismo de liberación o rotura. Independientemente de ello, todas las ventanillas laterales deberán tener vidrios templados ordinarios destruyibles.

xi) Los pasillos de tránsito, escaleras de acceso, puertas, cabina de conducción, baño y bodegas responderán a las condiciones exigidas para los vehículos afectados a la prestación de Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Interurbano de Jurisdicción Nacional. En particular podrán contar con bodegas especialmente acondicionadas para el transporte de equipamiento específico de la actividad turística ofertada, tales como bicicletas, canoas, equipo de montaña, fotografía y pesca entre otros.

xii) Los asientos y sus espacios libres serán, como mínimo, similares a los exigidos en los vehículos afectados a los servicios de Larga Distancia Común, debiendo contar todos ellos con cinturones de seguridad que cumplimenten la normativa establecida en el Anexo

C del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 modificatorias o complementarias. Adicionalmente, podrán contar con lugares y asientos específicos para el desarrollo de actividades vinculadas o propias del servicio turístico ofertado, siempre que los mismos no afecten las condiciones de habitabilidad, seguridad y confort propias de la unidad y no se permita el uso o permanencia en ellos de pasajeros cuando la misma se encuentre en movimiento.

xiii) Los vehículos estarán diseñados de modo tal que los pasajeros no puedan viajar en el techo, parados en los estribos o cualquier otra condición que pueda afectar su seguridad.

xiv) En el caso de contar con equipos que funcionen con gas licuado (estufa, calefón o cocina), los mismos deberán tomar el aire para la combustión y evacuar los gases de combustión en forma externa al habitáculo de la unidad, debiendo adicionalmente cumplir con las normas que establece el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

xv) Los vehículos deberán estar dotados de alarma destinada a detectar fugas de gas y los nichos para las garrapas deberán situarse en alojamientos totalmente independientes del habitáculo para pasajeros o personal de conducción, debiendo contar con ventilación externa.

xvi) Las unidades deberán satisfacer la totalidad de las exigencias de seguridad establecidas por el plexo legal vigente en la jurisdicción nacional.

xvii) Los rodados podrán estar dotados de nichos dormitorios, los cuales podrán ser utilizados exclusivamente cuando el vehículo esté detenido en un parador turístico habilitado a tal fin, debiendo los mismos satisfacer las siguientes condiciones:

Habitáculo (capacidad máxima)	Dimensiones mínimas interiores	Ventilación	Salida de emergencia
Simple (1 persona)	Largo: 1,90 m Ancho: 0,70 m Alto: 0,80 m	Natural. 2 bocas de 0,02 m ²	1 de 0,45 m x 0,45 m
Doble (2 personas)	Largo: 1,90 m Ancho: 1,30 m Alto: 0,80 m	Natural. 2 bocas de 0,02 m ²	1 de 0,45 m x 0,45 m

1. Las bocas de ventilación de cada habitáculo estarán diseñadas de forma tal de garantizar la correcta ventilación de los mismos y deberán ser independientes de las salidas de emergencia y del sistema de ventilación del resto de los habitáculos.

2. Los materiales estructurales, revestimientos, colchones, sábanas y mantas entre otros deberán ser de características ignífugas.

C. CONDICIONES OPERATIVAS.

a) Las unidades estarán provistas de los siguientes equipos y elementos:

i. Sistema de radiofrecuencia o telefonía satelital para estar comunicado con su base de operaciones y organismos de emergencia.

ii. Botiquín completo de primeros auxilios.

iii. Equipo fijo o manual de GPS (Global Position System).

iv. Cartas topográficas de los circuitos turísticos.

b) La seguridad en la prestación de los servicios de transporte, elección de los circuitos turísticos y las actividades a realizar, son exclusiva responsabilidad de la empresa de transporte, la que deberá contemplar y evaluar antes del inicio de cada viaje, entre otros, los siguientes presupuestos mínimos.

- i. Compatibilidad entre la aptitud psicofísica del contingente y el circuito turístico y actividades programadas a realizar.
- ii. Pronóstico meteorológico.
- iii. Régimen de crecidas de los ríos.
- iv. Estado de rutas o sendas a ser utilizadas (informes de la autoridad vial competente y/o informe de lugareños, entre otros).
- v. Poseer un plan de contingencia para las distintas emergencias posibles.
- vi. Declarar en el DOCUMENTO UNIVERSAL DE TRANSPORTE (DUT) la verificación de los aspectos contemplados por la Resolución N° 39 de fecha 13 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Para los casos en los que el servicio se preste con vehículos respecto de los cuales no recaer dicha obligación, se deberá verificar el correcto estado mecánico y los aspectos de seguridad del vehículo, como así también los accesorios y de su sistema de comunicación y posicionamiento geográfico.

- vii. Informe a la base de operaciones de la hora de inicio del viaje, horario previsto de las paradas y de llegada a destino.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II - EX-2019-49571279-APN-SSTA#MTR

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.